

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 17/2022, referente al Ayuntamiento de Tordera

## Antecedentes

1. En fecha 19/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito por el que una persona formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Tordera, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que en la web municipal del Ayuntamiento de Tordera se habían publicado nombres y apellidos, y las cuatro últimas cifras y la letra del DNI, de los y las aspirantes admitidos y excluidos del proceso de selección para la constitución de una Bolsa de trabajo de Administrativos/as, así como los resultados obtenidos por los y las aspirantes al proceso de selección para la constitución de la Bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos/as. Añade que estos datos constan publicados a pesar de tener un contenido “absolutamente desfasado”, dada la finalización de los mencionados procesos selectivos.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 426/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 02/11/2021 el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así se constató que al realizar una búsqueda con el nombre y apellidos de la persona denunciante, en el buscador de Internet “Google”, se accedía a los sitios webs, en los que se encuentran accesibles la lista de personas admitidas y excluidas del proceso de selección para constituir una Bolsa de trabajo de Administrativo/a, y los resultados obtenidos por los aspirantes en el proceso selectivo para la constitución de la Bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos/as.

4. En fecha 22/11/2021 se requirió a la entidad denunciada para que se pronunciara, entre otros, sobre los siguientes extremos:

- Indicara la base jurídica concreta que avalaría el tratamiento consistente en la publicación de la lista de admitidos y excluidos del proceso de selección para constituir una Bolsa de trabajo de Administrativos/as, así como la publicación de la calificación obtenida por todos los y las aspirantes en el proceso selectivo para la constitución de la Bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos/as. En caso de indicar como base jurídica el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos, o bien el cumplimiento de una obligación legal, esta Autoridad requería al Ayuntamiento de Tordera que señalara la norma legal concreta que avalaría estas publicaciones con datos personales.
- Informara sobre cualquier cuestión que considerase relevante en relación con el objeto de esta información previa.

5. En fecha 01/12/2021, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente (el subrayado es nuestro):

- “1. La denuncia formulada hace referencia a dos procesos selectivos realizados por el Ayuntamiento de Tordera:
  - a) Proceso selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo de administrativos/as. [...] En fecha 6 de abril de 2021, por decreto de alcaldía núm. 2021/678, se aprobó la lista definitiva de personas admitidas y excluidas del proceso selectivo y se nombró al tribunal calificador.
    - En fecha 13 de mayo de 2021, una vez finalizados los ejercicios del proceso selectivo el tribunal calificador propuso la constitución de la bolsa de trabajo de administrativos/as, formada por las personas participantes que habían obtenido una puntuación superior a 5 puntos, el orden de puntuación obtenido. [...]
    - En los procesos selectivos debe regir, entre otros, el principio de transparencia y, por tanto, está justificada la publicación de la lista de las personas participantes, como la lista de las personas admitidas y excluidas, ya que se trata de un procedimiento con concurrencia competitiva, en el que los requisitos de transparencia y publicidad exigen que las personas participantes sepan cuáles son los contrincantes y, por ello, se publica la lista con nombres y apellidos.
    - En fecha 1 de junio de 2021, por decreto de alcaldía núm. 2021/1082, se constituyó la bolsa de trabajo de administrativos/as.
  - b) Proceso selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo de auxiliares administrativos/as. En fecha 27 de mayo de 2021, una vez finalizados los ejercicios del proceso selectivo, el tribunal calificador propuso la constitución de la bolsa de trabajo de administrativos/as, formada por las personas participantes que habían obtenido una puntuación superior a 5 puntos, por el orden de puntuación obtenido.
    - En fecha 1 de junio de 2021, por decreto de alcaldía núm. 2021/1081, se constituyó la bolsa de trabajo de auxiliares administrativos/as.
    - El enlace señalado [...] corresponde a la publicación del edicto relativo a la calificación final de las personas participantes en el proceso selectivo de la bolsa de trabajo de auxiliares administrativos/as.”

El escrito del Ayuntamiento añade que la base jurídica que avalaría la publicación de los listados controvertidos sería el cumplimiento de una obligación legal, en base al artículo 6.1 c) RGPD en relación con los artículos 55.1 y 55.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público (EBEP), el artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL), el artículo 287.2 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la ley municipal y de régimen local de Cataluña (LMC) y el artículo 9.1 e de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Añade que los participantes en los procesos selectivos aceptan, con su participación en el proceso, las bases de la convocatoria y los términos en los que ésta debe desarrollarse. Y, en relación con las bases reguladoras del proceso de selección de personal, por constituir una Bolsa de trabajo de

Administrativos/as y una Bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos/as, con la condición de personal laboral de carácter personal, destaca el siguiente:

- a) En la base sexta de las bases reguladoras, se señala que, finalizadas las pruebas de selección, se publicará en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento la lista provisional de las personas aspirantes admitidas y excluidas [..].”
- b) En la base undécima de las bases reguladoras, se informa que, con la formalización y presentación de solicitudes, las personas aspirantes dan su consentimiento al tratamiento de datos de carácter personal que son necesarios para tomar parte y gestionar el proceso selectivo [...].
- c) En la base novena de las bases reguladoras se establece que una vez finalizadas las fases de selección, el Tribunal Calificador debe hacer público en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento, la lista de las personas participantes con la puntuación obtenida, resultante de la suma de las puntuaciones de la fase de valoración de méritos y de la fase de entrevista. Los participantes pasan a formar parte de la Bolsa de trabajo, según el orden de puntuación obtenido, para cubrir eventuales contrataciones temporales derivadas de sustituciones o vacantes que puedan producirse en la plantilla del Ayuntamiento. La duración de esta bolsa será de dos años.”

Por último, el escrito del Ayuntamiento señala que no parece excesivo mantener la información relativa a los procesos selectivos durante un plazo de un año, a partir de la fecha de finalización del proceso de selección y añade que, los datos que constan publicados en los enlaces que se han señalado son el nombre y apellidos de los aspirantes así como las cuatro últimas cifras y la letra de su DNI.

**6.** En fecha 16/03/2022 el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así se constató que al realizar una búsqueda con el nombre y apellidos de la persona denunciante, en el buscador de Internet “Google”, no aparecía como resultado ningún enlace a la sede electrónica del Ayuntamiento que permitiera acceder ni al Edicto que contenía la lista de admitidos y excluidos de la Bolsa de trabajo de Administrativos/as ni a las calificaciones finales obtenidas por los aspirantes de la Bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos/as.

**7.** En fecha 25/03/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Tordera por tres presuntas infracciones previstas en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5 apartados a), c) y e); ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD ). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 28/03/2022.

En el acuerdo de iniciación se concedía al Ayuntamiento un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

**8.** En fecha 06/04/2022, la delegada de protección de datos del Ayuntamiento de Tordera comunicó a la Autoridad que desde el Ayuntamiento ya se habrían adoptado las medidas

correctoras necesarias para la retirada de las publicaciones y de los datos personales referidos, por lo que ya no constan publicados en la web municipal.

6. En fecha 12/05/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Tordera como responsable, en primer lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 apartado a), relativo al principio de licitud; en segundo lugar, de una infracción también prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 apartado c), relativo al principio de minimización de los datos y, en último término, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 apartado e), relativo al principio de limitación del plazo de tratamiento de datos, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 13/05/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

7. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

### **Hechos probados**

- En relación con la Bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos/as

El Ayuntamiento de Tordera publicó en su sede electrónica un documento que contenía, entre otra información, las calificaciones finales obtenidas por los participantes que no superaron el proceso selectivo para la constitución de una Bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos /ves, identificando a los aspirantes con sus nombre y apellidos, las cuatro últimas cifras y la letra de su DNI.

- En relación con la Bolsa de trabajo de Administrativos/as

El Ayuntamiento de Tordera publicó en su sede electrónica un documento que contenía, entre otra información, la identificación con nombres y apellidos, las cuatro últimas cifras y la letra del DNI, de las personas aspirantes que no resultaron admitidas en el proceso selectivo para la constitución de una Bolsa de trabajo de Administrativos/as.

Pese a la Bolsa de trabajo de Administrativos/as se constituyó en fecha 01/06/2021, por decreto de alcaldía núm. 2021/1082, la lista de personas no admitidas en este proceso selectivo, se encontraba disponible en la web municipal en fecha 22/11/2021, día en que el Área de Inspección de esta Autoridad pudo acceder, a efectos de llevar a cabo las comprobaciones que se han señalado en el antecedente tercero.

En fecha 16/03/2022 se ha verificado que ya no es posible acceder ni a la lista de personas excluidas del proceso selectivo para la constitución de una Bolsa de trabajo de Administrativos/as, ni a las calificaciones finales obtenidas por los aspirantes que no superaron el proceso selectivo para la constitución de una Bolsa de trabajo de Auxiliares administrativos/as.

## Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En esencia, el Ayuntamiento de Tordera ha alegado, en el marco de este procedimiento, haber procedido a la retirada de su web tanto la lista de personas admitidas y excluidas del proceso selectivo para la constitución de una Bolsa de trabajo de Administrativos/as, como las calificaciones finales obtenidas por los y las aspirantes que no superaron el proceso selectivo para la constitución de una Bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos/as.

Al respecto cabe decir que esta Autoridad valora muy positivamente que el Ayuntamiento haya despublicado los listados controvertidos, pero es necesario advertir que esta actuación no desvirtúa ni los hechos imputados en este procedimiento, ni tampoco su calificación jurídica, a la vista de lo que seguidamente se expone; aunque, como después se verá, tendrá su incidencia a la hora de requerir eventuales medidas correctoras.

El artículo 5 del RGPD, relativo a los principios del tratamiento, dispone, entre otros, que los datos personales deben tratarse de acuerdo con los principios de licitud, minimización y limitación de su plazo de conservación. En términos literales:

*“1. Las datos personales serán:*

*a. Tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado (“licitud, lealtad y transparencia”).*

*c. Adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (“minimización de datos”).*

*e. Mantenedos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórico o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impune el presente Reglamento al objeto de proteger los derechos y libertades del interesado (“limitación el plazo de conservación”).*

De acuerdo con este precepto, a continuación se relaciona la calificación jurídica que merecen los hechos imputados, según la infracción cometida, en consonancia con lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento y en la propuesta de resolución del mismo.

### 2.1 En relación con el principio de licitud

Ha quedado acreditado que, en el marco del proceso selectivo para la constitución de una Bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos/as, el Ayuntamiento de Tordera publicó en su web, entre otra información, las calificaciones obtenidas por los aspirantes que no superaron las pruebas de ese proceso selectivo.

Al respecto, cabe señalar que, si bien los procedimientos selectivos de personal se rigen por los principios de publicidad y transparencia, las previsiones legales que regulan estos procesos de selección, habilitan para publicar los listados de las personas que han resultado aprobadas en cada ejercicio de los procesos selectivos de personal, excluyendo, por tanto, la información de las personas que han sido declaradas no aptas, que sólo deben publicarse si existe una previsión legal expresa que lo contemple.

Al respecto, el artículo 21.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre transparencia y derecho de acceso a la información pública, establece:

*“2. Los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo, al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro números del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente seleccionada, de acuerdo con los criterios establecidos en materia de protección de datos.”*

Pues bien, de la literalidad de este precepto, se desprende que no se exige la difusión de las calificaciones obtenidas por aquellas personas que no superan los procesos selectivos, sino que sólo se hace referencia a la publicidad del listado de personas que resulten admitidas en cada prueba, así como de la persona finalmente seleccionada.

En la misma línea, los artículos 80 y siguientes del Reglamento del personal al servicio de las entidades locales, aprobado por el Decreto 214/1990, de 30 de julio, prevén la publicación de las listas de aprobados, sin hacer referencia alguna a la difusión de las calificaciones de las personas suspendidas.

Así las cosas, la publicación en la web municipal de las calificaciones que obtuvieron las personas que no superaron el proceso selectivo, identificadas con su nombre y apellidos, y cuatro cifras y la letra de su DNI, no se encuentra amparada por previsión alguna legal, y contraviene el principio de licitud del tratamiento de los datos personales, previsto en el artículo 5.1 en RGPD.

En este punto, resulta irrelevante el hecho de que la base novena de las bases reguladoras de la convocatoria estableciera que el Tribunal Calificador debía hacer público en el tablón de anuncios de la sede electrónica *“ la lista de las personas participantes con la puntuación obtenida resultante de la suma de las puntuaciones de la fase de valoración de méritos y de la fase de entrevista ”*, a efectos de su integración en la referida bolsa de trabajo, dado que esta previsión no se ajusta a la normativa citada con anterioridad.

En último término, es necesario incidir en la inexistencia de razones de interés público que puedan justificar que se conozca la identidad de las personas que han suspendido alguna prueba del referido proceso selectivo, así como en los perjuicios que la divulgación de esta información puede causar a las personas afectadas.

## 2.2 En relación con el principio de limitación del plazo de conservación

Respecto a la publicación de la lista iniciales de los y las aspirantes admitidos y excluidos del proceso selectivo para la constitución de la Bolsa de Administrativos/as, es necesario tener presente el marco normativo que se expone a continuación.

El artículo 78 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento de personal al servicio de las entidades locales, dispone lo siguiente (el subrayado es nuestro):

*“Una vez finalizado el plazo de presentación de instancias, el presidente de la corporación o la autoridad en quien haya delegado, debe dictar resolución en el plazo máximo de un mes y debe declarar aprobada la lista de admitidos y de excluidos. En la citada resolución se indicarán los lugares en los que se encuentran expuestas al público las listas completas certificadas de aspirantes de admitidos y excluidos . [...]”*

A su vez, el artículo 21.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, reproducido con anterioridad, establece la información a publicar en relación con las convocatorias del personal de las Administraciones públicas y sus resultados, entre la que sólo incluye la relativa a aspirantes admitidos. Así las cosas, aunque el artículo 13.5 del mismo Decreto, dispone que la información debe mantenerse publicada durante un plazo mínimo de cinco años, esta previsión no es de aplicación en lo que se refiere a la información referida a los aspirantes excluidos de la correspondiente convocatoria.

Por tanto, la difusión de la información relativa a los aspirantes excluidos del proceso selectivo, meses después de la constitución de la Bolsa de trabajo de Administrativos/as, constituye una vulneración del principio de limitación del plazo de conservación de datos (artículo 5.1 e RGPD ). Pues, en este caso, no es plausible sostener que fuera necesario difundir la identidad de los aspirantes excluidos del proceso selectivo durante un plazo tan prolongado de tiempo. El lapso temporal de referencia comprende, como mínimo, el día 01/06/2021, fecha de constitución de la Bolsa de trabajo de Administrativos/as, hasta el 02/11/2021, día en que esta Autoridad entró en la web municipal a efectos de comprobar si la lista de admitidos y excluidos permanecía publicada.

## 2.3 En relación con el principio de minimización de datos personales

Tanto en la publicación de la lista de personas admitidas y excluidas del proceso de selección para la constitución de una Bolsa de trabajo de Administrativos/as, como en la publicación de las calificaciones obtenidas por los participantes en el proceso de selección para la constitución de una Bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos/as, se identifica a las personas participantes con sus nombres y apellidos, las cuatro últimas cifras y la letra de su DNI. Al respecto, la Disposición adicional séptima de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD) prevé lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contenga datos personales del afectado, debe identificarse mediante su nombre y apellidos, con el añadido de cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, el número de

identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias se alternarán.”

A su vez, el artículo 21 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, dispone que los datos a publicar, en relación con los procesos selectivos de las administraciones públicas, deben respetar los criterios establecidos en materia de protección de datos. Y, como se ha visto, ni el RGPD ni la LOPDGDD habilitan la publicación de un acto administrativo incluyendo, además del nombre y apellido del afectado y las cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, la letra del documento nacional de identidad del mismo.

En consecuencia, dado que el Ayuntamiento publicó la referida información incluyendo la letra del DNI de las personas afectadas, vulneró el principio de minimización del tratamiento de datos personales, previsto en el artículo 5.1 c RGPD.

**3.** En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la publicación de determinados datos personales de los y las aspirantes de los procesos selectivos para la constitución de una Bolsa de trabajo de Auxiliares administrativos/as y de una Bolsa de trabajo de Administrativos/as, es necesario acudir al artículo 83.5 a) del RGPD, que tipifica la vulneración de “ los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6 , 7 y 9 ”, entre los que se incluyen los principios de licitud, limitación del plazo de conservación y minimización.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente que el hecho probado, relativo a la publicación de las calificaciones obtenidas por los aspirantes del proceso selectivo para la constitución de una Bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos/as, que no superaron las pruebas de este proceso selectivo, contraviene el principio de licitud, previsto en el artículo 5.1 a RGPD. Asimismo, también ha quedado probado que la información se publicó identificando a las y los aspirantes de las dos bolsas de trabajo con sus nombres y apellidos, y las cuatro últimas cifras y la letra del DNI, lo que contraviene el principio de minimización ( artículo 5.1 c RGPD), así como el hecho de que la información relativa a los aspirantes excluidos del proceso selectivo, permanecía difundida meses después de la constitución de la Bolsa de trabajo de Administrativos/as, contraviniendo el principio de limitación del plazo de conservación de datos (artículo 5.1 e RGPD).

Las conductas que aquí se abordan se han recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPD DDD, en la siguiente forma:

*“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y las garantías que establece el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”*

Igualmente, el artículo 72.1 a) LOPDGDD, también ha recogido como infracción muy grave: “ *El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/679*”, en relación con los principios de licitud, minimización de los datos y limitación del plazo de conservación, previstos, como ya se ha visto, en los apartados a), c) y e), respectivamente, del artículo 5 RGPD.

**4.** El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (...)”.*

En el presente caso, no se requiere la adopción de medidas correctoras dado que se trata de unos hechos puntuales y ya consumados, y el Ayuntamiento ha acreditado haber retirado de su web los documentos controvertidos.

Por todo esto, resuelvo:

**1.** Amonestar al Ayuntamiento de Tordera como responsable de tres infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 a); otra infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 c); y una tercera infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 e), todos ellos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º in fine .

**2.** Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Tordera.

**3.** Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

**4.** Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática